



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2017-00117-01 P.T. No. 20.371

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE FIDUAGRARIA S.A.

DEMANDADO: MYRIAM AVENDAÑO AMAYA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de la demandante y a favor de la pasiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIOS.A.-FIDUAGRARIA S.A. contra **MYRIAM**
AVENDAÑO AMAYA.

EXP . 540013105003 2017 00117 01

P.I. 20238

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 7 de marzo 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - P.A.R., se declare que MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, debe reintegrar al P.A.R. TELECOM, la suma de \$112.958.122,00, en virtud de la sentencia SU-377 de 2014, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las costas procesales.

Expuso, como sustento del petitorio, que **i)** la demandada fue trabajadora oficial de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, hoy liquidada; **ii)** en cumplimiento del Decreto 478 de 2005, se dio por terminado el contrato de trabajo; **iii)** señaló, que la demandada instauró acción constitucional de tutela contra el P.A.R. TELECOM, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL-CÓRDOBA; **iv)** agregó, que el fallo de tutela fue confirmado parcialmente, por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AYAPEL- CÓRDOBA; **v)** dijo, que el P.A.R. TELECOM, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, reintegró a la demandada, y se canceló salarios, prestaciones legales y extralegales, desde la fecha de la terminación del contrato, hasta la fecha de reintegro, para un total de \$112.958.122,00; **vi)** destacó, que la Corte

Constitucional en sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014, revocó los fallos de tutela.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de abril de 2017, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló, que fue trabajadora oficial de la extinta TELECOM, y a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela en procura de la garantía al reintegro, el pago de salarios, y prestaciones sociales, amparo que fue otorgado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL, CÓRDOBA; adujo, que los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, para dejar sin efectos los fallos de tutela proferidos en las instancias, no son suficientes para endilgar un enriquecimiento sin ilícito.

Así mismo, refirió, que sólo recibió la suma de \$30.500.000, producto del acuerdo celebrado con su apoderada judicial en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales.

Como excepciones de mérito, formuló: *“cobro de lo no debido, imposibilidad económica y jurídica de devolver los recursos, actos propios de la administración como fuente creadora de derechos y obligaciones, principio de buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, e innominada”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de buena fe, actos propios de la administración, y prescripción, propuestas por la parte demandada, por las razones ya explicadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, a devolverle a la FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- P.A.R. TELECOM, la suma de \$46.566.934, sin indexar, y sin intereses moratorios, debido a que la demanda recibió este pago en virtud de una orden judicial.

TERCERO: CONDENAR a la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, en costas.”

En el particular, acorde con las documentales adosadas al proceso, la Juez de primera instancia, encontró demostrado que a la demandada se le reconoció por parte del P.A.R. TELECOM, la pensión anticipada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 09 de septiembre de 2009, que fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, Córdoba, y posteriormente revocada en sede de revisión por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-377 de 2014.

Por lo tanto, con apoyo en la jurisprudencia, consideró, que al haber sido revocada la sentencia de tutela, desapareció la causa legal que había dado lugar al derecho indebidamente reconocido.

Luego, resaltó que correspondía a la parte demandante, de conformidad con el principio de la carga de la prueba, demostrar

al plenario los pagos efectivamente realizados a la demandada por concepto de pensión anticipada. Luego, al analizar la certificación expedida por la Coordinadora de Administrativa y Financiera, el día 5 de octubre de 2016, destacó que no es dable a la parte crear pruebas en su propio provecho. Igualmente, resaltó que al proceso no se allegó certificación expedida por el Juzgado conecedor de la acción de tutela, sobre las sumas canceladas a la demandada producto de los embargos allí realizados.

De este modo, del análisis de la restante documental, encontró demostrado que a la pasiva le fueron cancelados un total de \$16.066.934 por concepto de mesadas pensionales; así mismo, con la confesión realizada en el escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, se acreditó que la señora MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, recibió la suma de \$30.500.000, los cuales fueron depositados en su cuenta de ahorros n.º 451013033058 del Banco Agrario de Colombia, a través de 2 depósitos; sumas anteriores, que arrojan un total de \$46.566.934.

Negó lo referente a la condena solicitada por concepto de intereses e indexación, al indicar que la suma recibida en su momento por la demandada, estuvo precedida de una orden judicial.

Seguidamente, pasó al análisis del exceptivo de prescripción, para señalar que la fecha de exigibilidad de tales dineros empieza a computarse a partir de la fecha en que se profirió la sentencia SU-337 de 12 de junio de 2014, dado que allí surgió el derecho al P.A.R. TELECOM, de solicitar el reintegro

de dineros; además, la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2017, motivo por el cual no transcurrió el término trienal de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, declaró no probada la excepción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, sustentó, que en el expediente obra certificación de la Coordinadora Administrativa y Financiera de fecha 5 de octubre de 2016, donde indica que la demandada fue incluida en el plan de pensión anticipada, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL, CÓRDOBA, y confirmado por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de la misma municipalidad, y se le pagó la suma total de \$112.958.122, discriminadas en mesadas pagadas por nómina por valor de \$16.066.934, por concepto de retroactivos por embargos de cuentas del P.A.R., la suma de \$96.891.188.

Así mismo, indicó, que se aportó planillas de nómina para el mes de noviembre de 2009, por concepto de pagos de la tutela n.º 2476358, así como, los pagos realizados a la demandada. Además, la suma reclamada está referenciada en el fallo de tutela SU-377 de 12 de junio de 2014.

Documentos que no fueron tachados de falsos, y que dan cuenta del valor real pagado por el P.A.R. TELECOM.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La **PARTE DEMANDANTE**, adujo, que la demanda se sustentó en la teoría del enriquecimiento sin causa, toda vez que al dejarse sin efectos la decisión judicial, los dineros que recibió la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, por parte del P.A.R. TELECOM, con ocasión de la orden de tutela, perdieron todo sustento legal, y en consecuencia, deben ser reintegrados. Reiteró, que la suma cancelada lo fue en monto de \$112.958.122.

La **DEMANDADA**, guardó silencio en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico: **i)** si la demandada está llamada a reintegrar a favor de la parte actora, los dineros que le fueron reconocidos con ocasión al fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2009, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, Córdoba, y en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, en fecha 30 de septiembre de 2009, que fueron revocados por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-377 de 2014; **ii)** en caso afirmativo, se habrá de establecer el monto cancelado, y **iii)** si la excepción de prescripción afectó la prestación económica solicitada por la parte demandante.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que: **i)** mediante fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, Córdoba, en primera

instancia, y 30 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, en segunda instancia, se tuteló los derechos fundamentales, entre otros, de la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, en consecuencia, ordenó al P.A.R. TELECOM, ofrecer el plan de pensión anticipada de dicha entidad, la cual debía ser liquidada con los factores legales y extralegales, además de los salarios y prestaciones sociales y convencionales, aportes a seguridad social dejados de percibir, con incremento salarial hasta la fecha en que se reconozca la pensión definitiva. (pág. 20 a 32 archivo 01, y archivo 002); **ii)** que en sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014, la Corte Constitucional, revocó en su totalidad las sentencias de tutela antes referidas, para en su lugar declararla improcedente – numeral quinto- (archivo 002 pág. 61 a 344).

Ahora bien, pretende la entidad demandante, se ordene el reintegro o reembolso de la suma de \$112.958.122,00, los cuales adujo, fueron cancelados a la demandada, por concepto de los fallos de tutela antes referenciados.

Para probar su dicho, especialmente el monto cancelado, arrimó al plenario, certificación expedida el 5 de octubre de 2016, con firma de la Coordinadora Administrativa y Financiera del P.A.R. TELECOM, donde hace relación de unas sumas, que indicó, fueron pagadas a la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, en cumplimiento del fallo de tutela (pág. 6 archivo 001).

Sobre el valor probatorio de este documento, considera esta Sala de Decisión, que no es posible tenerla como tal, la

certificación que expidió la misma demandante, en la medida que además de tratarse de una prueba constituida a su favor, con el mismo, no se logra demostrar que los valores allí indicados, fueron recibidos a satisfacción por la demandada.

Ahora bien, de la documental vista en las páginas 7 a 13 del archivo 001, se encuentra una relación de nóminas de los meses de noviembre y diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, donde consta que la demandada MYRIAM AVENDAÑO AMAYA, recibió un total de \$16.066.934,26, discriminados así:

Página- ARCHIVO 001	MES	AÑO	VALOR
7	NOVIEMBRE	2009	\$ 1.959.613,00
8	DICIEMBRE	2009	\$ 4.112.926,00
9	ENERO	2010	\$ 1.998.879,26
10	FEBRERO	2010	\$ 1.998.879,00
11	MARZO	2010	\$ 1.998.879,00
12	ABRIL	2010	\$ 1.998.879,00
13	MAYO	2010	\$ 1.998.879,00
			\$ 16.066.934,26

Adicionalmente, en el escrito de contestación de la demanda, la pasiva aceptó que recibió por concepto de pago de los renombrados fallos de tutela la suma de \$30.500.000, los cuales encuentran soporte, en los estados de la cuenta de ahorros expedidos por el Banco Agrario de Colombia, visibles en el archivo 001, pág. 194 a 198.

Lo anterior, permite establecer que los valores pagados por el P.A.R. TELECOM, a favor de la demandada, ascendió a la suma de \$46.566.934,26., y no al reclamado en el escrito de demanda, pues los mismos no fueron probados en el trámite. Razón por la cual, no le asiste razón a la demandante recurrente.

De otra parte, como quiera que tales valores fueron pagados con ocasión del trámite de tutela, providencias que con posterioridad fueron revocadas por el Alto Tribunal Constitucional, considera esta Sala de Decisión, que la demandada está en la obligación de reintegrar dichas sumas, por las siguientes razones:

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

En el presente caso, la Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014, precisó frente al caso de la entidad demandante al querer recobrar lo pagado demás, en el punto 5.5.4., estableció que:

“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos petitionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin

causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”

Por lo que lo anterior, lleva a concluir, que al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional la decisión adoptada por los Juzgado Promiscuo Municipal y Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, dada su improcedencia, se dejó sin efecto jurídico alguno, el concepto de las mesadas por pensión anticipada, esto es, la suma de dinero pagada por la entidad demandante a favor de la convocada a juicio, en principio, tuvo una causa, cuál fue el fallo de tutela proferido por los Juzgados nombrados anteriormente, sin embargo, la decisión fue revocada para en su lugar declararla improcedente, situación que trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida por el P.A.R. TELECOM, lo que conlleva la pérdida de legitimidad de dichos pagos.

Sobre el asunto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ SL 1893-2020), consideró:

*“De esta norma fuerza colegir que **las medidas que se hayan tomado en cumplimiento del fallo de tutela revocado quedan sin efecto.** Aunque se refiere a la autoridad administrativa, como se dijo con antelación, esa disposición, razonablemente interpretada, puede extenderse respecto de los particulares. Por lo tanto, no cabe duda de que cuando una sentencia de tutela dictada en primera instancia es revocada, deja de producir efectos jurídicos, por ser esa la consecuencia natural y obvia de la derogatoria. Así también lo ha entendido la Corte Constitucional, fallo de tutela de radicación T-068-95 de 22 de febrero de 1995:*

(...)

*Si bien es cierto es posible que en la providencia mediante la cual se revoca la de primera instancia, se tomen algunas otras determinaciones, que deberán ser cumplidas, la falta de un pronunciamiento sobre ellas no puede ser suplida por otra autoridad judicial (salvo por la Corte Constitucional, al revisar las decisiones sometidas a su consideración), de suerte que **la revocación de la providencia producirá como lógica consecuencia que no siga produciendo efectos y que las medidas adoptadas en ella pierdan toda eficacia** (negrilla fuera del texto original)”.*

Aunado a lo anterior, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no, de buena fe, dado que la procedencia de las mesadas por concepto de pensión anticipada a favor de la demandada, es un aspecto que debe ser debatido dentro de un proceso ordinario, por lo que se *itera*, la decisión de ordenar el reintegro de los dineros, se deriva de la ausencia de causa, en el entendido que la fuente en que se originó el pago desapareció con la providencia proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, en el asunto bajo estudio procede la acción de enriquecimiento sin causa –la cual con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– constituye un medio extraordinario y excepcional *que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal*¹.

Sobre la acción en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², han señalado su procedencia cuando se presentan los siguientes elementos: **i)**

¹ Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

² Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cúcuta

que ocurra el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** que ocurra el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** que tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Con base en las premisas anteriores, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar que existió un enriquecimiento en el patrimonio de la demandada, y que ello, ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante P.A.R. TELECOM, quien fue la que realizó el pago.

Así mismo, es claro el cumplimiento del tercer requisito jurisprudencial para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, la ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional, revocó la decisión dictada por los Juzgados de las instancias en el trámite constitucional, que originó los pagos que efectuó el P.A.R. TELECOM, a la demandada en este proceso, para lo cual esa Corporación estimó la improcedencia del mecanismo Constitucional, frente al reclamo de igualdad salarial con ocasión de la “*Política de compensación salarial*”.

Sobre el cuarto requisito en mención, también encuentra la Sala, que el actuar del P.A.R. TELECOM, de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio, no fue su culpa o querer.

Las situaciones descritas, trae como consecuencia que la demandada deba reintegrar a favor de la entidad demandante, las sumas que les fue reconocida, y que aparecen efectivamente acreditadas en el proceso, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho.

Por último, frente al exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, ha de precisarse que las acciones derivadas de un contrato de trabajo prescriben en tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible, tal y como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se ha de tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 36, prevé:

“Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

Al tenor de la disposición normativa en cita, inicialmente la exigibilidad del derecho sería a partir de la fecha de notificación de la sentencia SU337 de 2014; sin embargo, ante la ausencia de la constancia de la fecha de notificación del proveído en comento, resulta razonable tener en cuenta la calenda en que se profirió la sentencia de tutela, esto es, el 12 de junio de 2014.

Bajo el anterior sendero, como lo definió la primera instancia, no transcurrió el término trienal, dado que la presentación de la demanda tuvo lugar el 22 de marzo de 2017 (pág. 80 archivo 001); fue admitida el 5 de abril de 2017 (pág. 81), y aunque la demandada se notificó personalmente hasta el día 24 de octubre de 2019 (pág. 183), es decir, superado ampliamente el término de un año a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, para generar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, se anota que tal circunstancia no es atribuible a la parte actora, quien puntualmente dio cumplimiento a las diligencias de notificación que le competían, sin embargo, el curso del proceso duró más de 2 años en trámite de aceptación de la curaduría *ad litem*. Por lo que se concluye, que el medio exceptivo no afectó la prestación incoada por la parte actora.

Todo lo expuesto con anterioridad, permite a esta Sala de Decisión, confirmar en su totalidad la providencia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de la demandante y a favor de la pasiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA